



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Providencia.</u>	Apelación auto
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2018-00457-01
<u>Demandante:</u>	Julio Enrique Campiño Quintero
<u>Demandado:</u>	Jhon Edwin Ríos Bohórquez Primer Tax S.A.
<u>Vinculada:</u>	Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez Asociación Gremial de Servicios de Transporte
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Medida cautelar

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 44 de 17-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Julio Enrique Campiño Quintero** contra **Primer Tax S.A., Jhon Edwin Ríos Bohórquez**, trámite al que se vinculó a Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez y la Asociación Gremial de Servicios de Transporte.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

- 1.1. En el caso de ahora, la demanda fue admitida el 07/11/018 (fl. 48, archivo 01, exp. digital), luego el 27/08/019 se admitió la contestación a la demanda y ordenó la vinculación de la Asociación Gremial de Servicios de Transporte (fl. 98, ibidem); a su vez, el 18/12/2019 se ordenó vincular a Gloria Elsy Bohórquez

Bohórquez (fl. 123, ibidem), luego se profirieron autos con el fin de lograr la comparecencia de los vinculados. Finalmente, el 19/01/2022 se ordenó emplazar a Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez (archivo 17, exp. digital).

1.2. Después de ello, 06/05/2022 el demandante solicitó al despacho que se fijara la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y se decretaran unas medidas cautelares (archivo 46, exp. digital).

Así, concretamente el demandante solicitó como medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los dineros de propiedad de Primer Tax S.A. depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y o cualquier otro producto.
- El embargo y secuestro del vehículo de servicio público taxi marca (...) de placas SXG-006.

1.3. Mediante auto escrito del 25/05/2022 el despacho no accedió a fijar fecha para la citada audiencia y negó las medidas cautelares solicitadas (archivo 25, exp. digital). Decisión negativa de medidas cautelares contra la que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 27, exp. digital), que la juzgadora nuevamente decidió negativamente mediante auto escrito del 18/08/2022 y concedió la apelación contra el auto que decide las medidas cautelares (archivo 36, exp. digital).

1.4. En auto del 03/10/2022 esta Corporación declaró la nulidad del auto proferido el 25/05/2022, pues se le dio un trámite diferente al contemplado en el artículo 85ª del C.P.L. y de la S.S.

1.5. El 20/10/2022 el despacho de primer grado se estuvo a lo dispuesto por el superior y fijó fecha para realizar la audiencia especial del artículo 85ª del C.P.L. y de la S.S. para resolver las medidas cautelares solicitadas.

1.6. El 11/11/2022 durante la audiencia del artículo 85ª del C.P.L. y de la S.S. la demandante desistió de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo taxi, pero insistió en la medida cautelar restante.

2. Síntesis del auto recurrido

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira negó la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S. porque el embargo y

secuestro de los dineros contenidos en las cuentas bancarias de Primer Tax S.A. no se compadece con la norma especial laboral, ni se encuentra contempladas como aquellas correspondientes a las innominadas dadas por la sentencia C-043 de 2021, máxime que no se probó ningún acto tendiente a insolventarse realizado por la demandada.

3. El recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que en garantía de los derechos del demandante bajo el artículo 13 de la Constitución Política y una correcta interpretación de la sentencia C-043/2021 debe prevalecer el derecho sustancial, máxime porque los procesos laborales también son declarativos al igual que los contenidos en materia civil. De ahí que no hay prohibición alguna para decretar las medidas cautelares pedidas, sin que fuera necesario acreditar los requisitos del artículo 85ª del C.P.L. y de la S.S. porque el pedimento de medida cautelar no se origina en dicho artículo sino en la C-043/2021. Finalmente solicitó que en caso de no acceder a las medidas pedidas, entonces se otorgara cualquiera otra que la juzgadora considerara pertinente.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente el demandante allegó alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Es procedente decretar la medida cautelar solicitada con base en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S.?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamentos jurídicos

Las medidas cautelares tienen una regulación propia y específica en el procedimiento laboral, por lo que para su imposición debe recurrirse en primer medida al artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 que se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios **la caución** entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse, que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

A su vez, en sentencia C-043/2021 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. Así, las medidas cautelares innominadas corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio.

De manera concreta, la alta corporación explicó que solo se aplicarán al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas del aludido literal c), ninguna otra de las contenidas en el artículo 590 del C.G.P., como son la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro; todo ello porque estas últimas medidas “*responden a solicitudes específicas del proceso civil (...) el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*”, esto es, por completo ajenas al proceso laboral.

Finalmente, el artículo 85A exige para imponer la medida cautelar de caución o innominada que se acredite alguna de estas dos circunstancias: *i)* cuando el demandando ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o *ii)* cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

Puestas de ese modo las cosas para imponer una medida cautelar en el procedimiento ordinario laboral deberá, *i)* verificarse que su solicitud concuerde con las dos medidas cautelares posibles de imponer en la especialidad laboral y *ii)* verificarse la causal invocada.

2.2. Fundamento fáctico

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto que negó el decreto de una medida cautelar, porque Julio Enrique Campiño Quintero pretendió la imposición de una medida cautelar diferente a las permitidas en la especialidad laboral.

En efecto, en dichas peticiones se advierte que la medida cautelar perseguida era el embargo y secuestro de los dineros contenidos en las cuentas bancarias de Primer Tax S.A.; medida cautelar propia de los asuntos civiles, que excluyen por expresa disposición del legislador y la Corte Constitucional (C-043/2021) su imposición en los asuntos del trabajo. Interpretación uniforme y pacífica que se desprende de la citada sentencia de constitucionalidad y por ello, de entrada, fracasa la apelación del demandante. Puestas de ese modo las cosas, la solicitud de una medida cautelar distinta a las permitidas en el proceso laboral debía evidenciar al juez su improcedencia

Finalmente, y en cuanto a la negativa del apelante a acreditar los requisitos del artículo 85ª ibidem, es preciso acotar que además de que las medidas cautelares solicitadas debían estar en consonancia con el proceso ordinario laboral en los términos de la citada sentencia C-043/2021, también estaba obligado a acreditar los requisitos propios de la especialidad laboral para hacer procedente la medida cautelar como era probar los actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, que como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión corresponde a una regulación propia y específica del procedimiento laboral, que no puede ahora intentar evadir el apelante solo porque a su juicio solicitó una medida cautelar diferente bajo el amparo de la citada interpretación de la sentencia C-043/2021. Interpretación dada por el apelante que se itera aparece desatinada y de ahí la confirmación de la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada por otras razones. Costas en esta instancia a cargo de la demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación conforme al numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Julio Enrique Campiño Quintero** contra **Primer Tax S.A., Jhon Edwin Ríos Bohórquez**, trámite al que se vinculó a Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez y la Asociación Gremial de Servicios de Transporte.

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76a0861bb872efea7d7de771690a5f001772afd3eef822ec10db591fd794b1**

Documento generado en 22/03/2023 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>